

habiliten para el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de turismo en Segovia, convocados por Orden ministerial de 3 de enero de 1961.

#### ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Asturias por la que se señalan lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir una plaza de Profesor clínico. Jefe de la Sección de «Radiología» de la Beneficencia.

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcriben relaciones de concursantes admitidos al concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Aparejador de Buques y otra de Pintor de segunda, vacantes en el Museo Marítimo.

Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado para cubrir una plaza de Delineante.

Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Construcción de primera fase del edificio para

PÁGINA

8151

8152

8152

8152

mayoristas y cámaras frigoríficas en un solar posterior al Mercado de Nuestra Señora de África».

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se convoca concurso público para el «Suministro, instalación y construcción de la tubería, maquinaria, aparatos, estructuras y obra civil de la conducción forzada entre el depósito de regulación de cabecera y la red de distribución, tramos primero y segundo».

Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia subasta para contratar las obras de urbanización de la calle Martínez Aloy, de esta ciudad.

Resolución de Ayuntamiento de Vigo por la que se rectifica la de 8 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1961, que anunciaba concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Industrial.

Resolución del Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa por la que se anuncia subasta para la enajenación de los aprovechamientos de corcho, hornizo y quemados de los montes de propios de esta villa. «Dehesa Boyals» y «El Chaparral».

Resolución del Tribunal que ha de juzgar la oposición para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos.

PÁGINA

8138

8138

8139

8152

8139

8152

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.**

El Seguro de Enfermedades profesionales, creado mediante Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, sólo ha sido aplicado hasta la fecha a dos de los dieciséis grupos en que dicha disposición clasificaba a tales enfermedades, cuya siniestralidad debía ser costeada separadamente en cada grupo mediante reparto de cargas entre las empresas o centros de trabajo en los que pudieran producirse los respectivos riesgos. Tales circunstancias han dado lugar a un desigual gravamen para las empresas interesadas, que resulta excesivo al tener que sumarse al de las pólizas del Seguro General de Accidentes del Trabajo (Seguro Social), del pensamiento doctrinal y aun de la técnica del aseguramiento de los riesgos sociales, aparece como muy incompleto el concepto de la reparación de las consecuencias de un accidente de trabajo o enfermedad profesional si se limita tan sólo a la asistencia sanitaria y a la prestación económica. Se hace preciso ampliar aquel de tal forma que sirva efectivamente tanto para la realización de una eficaz acción preventiva del accidente o la enfermedad profesional, como para el desarrollo de las modernas técnicas de rehabilitación de los accidentados, a fin de reincorporarlos, en la medida de lo posible a la población laboral activa.

Para conseguir tan elevado propósito parece conveniente incluir sin excepción la enfermedad profesional en el cuadro general de los riesgos que protege el Seguro de Accidentes de Trabajo, transformando el actual sistema financiero de reparto de cargas por grupos de enfermedad, en otro generalizado que dé paso a una auténtica compensación nacional, a fin de obtener

mayores garantías de solidez y estabilidad de aquél, en beneficio de la economía general del Seguro y de la perfección de su régimen asistencial, que por el presente Decreto se amplía considerablemente en las direcciones antes expresadas.

El sistema que al efecto se propone elimina la desigual distribución de cargas financieras, que recaen en la actualidad en un número muy reducido de industrias. Significa una sustancial mejora asistencial para la seguridad y la economía familiares de los incapacitados por accidente de trabajo, creándoles posibilidades de reintegro en la vida profesional. No supone gravamen alguno apreciable para las empresas e industrias con grave riesgo profesional, y aplica, en definitiva, a los elevados fines antes expuestos, parte de los medios actualmente disponibles en forma que, en modo alguno, se crean nuevas cargas que puedan afectar a la producción, a la riqueza nacional o al nivel de precios. El Decreto establece un sistema de colaboraciones adecuado con los Organismos del propio Departamento de Trabajo y con los de Gobernación e Industria directamente relacionados con la obra protectora a realizar para obtener los mejores resultados y respeta la jurisdicción central de dichos Organismos, que queda inalterable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales se denominará en lo sucesivo «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales». Tendrá administración propia y las siguientes funciones:

- Ordenar la administración y régimen económico de la siniestralidad derivada de las enfermedades profesionales desarrollando las actividades que le asigna el presente Decreto.
- Declarar derechos y revisar incapacidades por enfermedades profesionales en vía administrativa.

c) Llevar la política de ordenación, de prevención de siniestros y de rehabilitación de accidentes de trabajo, ejecutándola directamente cuando le correspondiere de acuerdo con las presentes normas.

d) La orientación y vigilancia sobre el cumplimiento de las prestaciones sanitarias concernientes a enfermedades profesionales en cuanto se refiere a prevención, diagnóstico, calificación y tratamiento de las mismas.

e) La revalorización de pensiones por causa de accidentes del trabajo o enfermedad profesional.

f) Contribuir al sostenimiento de la «Obra Social de Grandes Invalidos y Huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales».

Artículo segundo.—Uno.—Se entiende por enfermedades profesionales las producidas por elementos o sustancias y en industrias u operaciones incluidas en el cuadro anexo a este Decreto, que ocasionen incapacidad permanente o progresiva para el ejercicio normal de la profesión, o la muerte.

Dos.—El cuadro de enfermedades profesionales podrá ser ampliado por Orden ministerial a medida que se compruebe la existencia de otras afecciones de etiología laboral y carácter profesional.

Tres.—Dichas adiciones se efectuarán previo informe de los Departamentos ministeriales competentes, de la Organización Sindical y de los Servicios Sanitarios de Seguridad Social del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero.—En todo lo que se refiere a situaciones, grado de incapacidad e indemnizaciones por enfermedades profesionales, lo establecido en el vigente texto refundido de la Ley de Seguro de Accidentes de Trabajo y Reglamento para su aplicación, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará complementado con lo que sobre el particular dispone el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las pólizas de Seguro de Accidentes de Trabajo que se suscriban o renueven a partir de la fecha de publicación de este Decreto comprenderá la cobertura de riesgos de toda clase de enfermedades que, según el artículo segundo de este Decreto, tengan el carácter de profesionales, siendo nula cualquier cláusula que excluya el riesgo de enfermedades profesionales. Las entidades aseguradoras y la Caja Nacional vendrán obligadas a aceptar todos los riesgos de accidentes del trabajo, incluidos los de enfermedad profesional, que les sean propuestos, sin otras limitaciones que las consignadas en los Estatutos de las Mutualidades y las que establezca la legislación vigente.

#### Sistema financiero y organización administrativa

Artículo quinto.—A la entrada en vigor del presente Decreto regira con carácter general para la siniestralidad derivada de las enfermedades profesionales y atendida con el fondo que se crea el sistema financiero de reparto de rentas entre las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y la Caja Nacional del mismo.

Artículo sexto.—Con sujeción a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Accidentes de Trabajo, el Ministerio de Trabajo podrá revisar las tarifas mínimas aplicables a las pólizas del Seguro de Empresas que incluyan riesgos de enfermedades profesionales, o peligro notorio de accidente de trabajo, proporcionalmente a la peligrosidad de la industria o empresa a que se refiera la póliza y a la eficacia de los medios preventivos empleados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintidós del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo primero, el «Fondo compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Las cantidades resultantes de aplicar el reparto anual de gastos por compensación que acuerde el Ministerio de Trabajo sobre las primas recaudadas por las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo, tomando como base impositiva el valor de las primas percibidas.

b) El importe de las diferencias que sobre las primas se establezcan en las pólizas con riesgo de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo sexto de este Decreto.

c) La participación que se fija en el artículo noveno de este Decreto con cargo al fondo de garantía de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo.

e) Aportación del uno por ciento sobre las cuotas recaudadas por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

f) El fondo de rehabilitación de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y los recursos que se acepten, de acuerdo con el artículo ciento veintidós del Reglamento de Accidentes de Trabajo

g) La liquidación resultante del presupuesto vigente de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales.

Artículo octavo.—El importe de las rentas abonadas por enfermedades profesionales, por incapacidad permanente o muerte, y los gastos que ocasionen las funciones sanitarias, prevención y rehabilitación de los incapacitados del trabajo, así como el sostenimiento de la Obra Social de Grandes Invalidos y, en su caso, la revalorización de las pensiones, se abonarán por el «Fondo compensador» con cargo a los medios económicos que le concede el artículo anterior. El fondo someterá anualmente la proporción y cuantía en que los distintos medios han de contribuir al sostenimiento de las obligaciones al Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta los resultados de anteriores ejercicios y el montante de necesidades calculadas.

La incapacidad temporal se atenderá directamente por la entidad aseguradora.

Artículo noveno.—Cuando la Empresa en que trabaje el afectado por enfermedad profesional no tuviera concertado el Seguro de Accidentes de Trabajo, habrá de responder directamente del pago de todas las prestaciones que la legislación de dicho Seguro establece. Se considera incluido en esta responsabilidad el valor de la prima única, coste de renta que deba satisfacerse al trabajador enfermo o a sus derechohabientes, cuya prima será ingresada por el empresario en la Caja Nacional con los recargos que para «patrono no asegurado» señala aquella legislación.

En caso de reclamación contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, formulada por el trabajador o sus derechohabientes, responderá en estos casos directamente el empresario y subsidiariamente el fondo de garantía en las condiciones previstas por la legislación de accidentes de trabajo del ingreso de la prima coste de renta y prestaciones correspondientes. Cualquier deficiencia del mencionado fondo será suplida por la reserva especial a que se refiere el artículo siguiente.

El pago de la renta se efectuará por el «Fondo compensador», a quien reintegrará dichas rentas la Caja Nacional cuando proceda.

Artículo diez.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» constituirá las siguientes reservas obligatorias:

Primera. «Reserva general», que se constituirá con el cinco por ciento de los ingresos anuales y se destinará a asegurar la estabilidad económica del fondo, hasta alcanzar un nivel igual al de la siniestralidad media anual previsible.

Segunda. «Reserva especial» para suplir al fondo de garantía cuando sea necesario en la reparación de siniestros que se produzcan por enfermedad profesional de trabajadores al servicio de patronos no asegurados e insolventes o asegurados en entidades en período de liquidación sin activo suficiente al fin indicado. Esta reserva se formará con un tanto por ciento no superior al cinco del importe total de la sobreprima cobrada por mayor riesgo de enfermedades profesionales, y su nivel se determinará aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Tercera. «Reserva obligatoria» de la «Obra Social de Grandes Invalidos y Huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales», destinada a constituir un patrimonio autónomo dedicado al cumplimiento de los fines encomendados a dicha Obra, y que se nutrirá con los recursos económicos expresados en los apartados d) y e) del artículo séptimo y la cuota sobre excedentes de los restantes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

El importe de estas reservas obligatorias se invertirá en la forma establecida por la legislación vigente.

Artículo once.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» estará regido por los Organos siguientes:

- a) Junta Administrativa.
- b) Comisión Permanente.

Artículo doce.—Uno.—La Junta Administrativa del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» será presidida por el Director general de Previsión, y estará integrada por los siguientes miembros:

- Vicepresidente, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
- Un Representante del Ministerio de Industria.
- Un Representante de la Dirección General de Sanidad.
- Un Representante de la Organización Sindical.
- Un Empresario, un Técnico y un Obrero, propuestos por la Organización Sindical y pertenecientes a la rama de la Minería.

Igual representación tripartita y con la misma propuesta para el sector de industrias no extractivas con riesgo de enfermedad profesional.

El Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

El Jefe de la Sección de Seguridad e Higiene del Trabajo del citado Ministerio.

Un Representante del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Un Representante de la Organización de Servicios Médicos de Empresa.

Un Representante del Servicio de Renseguro de Accidentes de Trabajo.

Un Representante de las Compañías mercantiles y otro de las Mutualidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, propuestos por el Sindicato Nacional del Seguro, oyendo previamente a la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.

Un Asesor Jurídico y otro Asesor Médico designados por el Instituto Nacional de Previsión.

Tres Vocales nombrados por el Ministro de Trabajo.

Dos.—Actuará de Secretario el Jefe de los Servicios Técnico-administrativos del Fondo.

Tres.—El Director general de Previsión podrá, circunstancialmente, acordar la asistencia, en calidad de Asesores Técnicos, de expertos pertenecientes a cualquiera de los Organismos antes expresados.

Artículo trece.—Serán facultades de la Junta Administrativa:

a) Proponer las normas precisas para la aplicación del presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

b) Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de cuotas de reparto anual de la siniestralidad por enfermedades profesionales y las normas de aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto.

c) Informar sobre la inclusión de nuevas enfermedades profesionales en el régimen que establece el presente Decreto.

d) Aprobar los gastos de administración del Fondo y dictaminar la Memoria y balance del mismo para ulterior aprobación por el Ministerio de Trabajo.

e) Examinar y aprobar las cuentas de pensiones, subvenciones, auxilios económicos y cualquier otro desembolso derivado de las finalidades que tiene encomendadas el Fondo.

f) Resolver las reclamaciones sobre liquidación de cuotas o aportaciones para contribuir al sostenimiento del Fondo, así como informar los recursos de alzada subsiguientes que se eleven a la Dirección General de Previsión.

g) Resolver las reclamaciones administrativas sobre pensiones de incapacidad o muerte a causa de enfermedad profesional.

h) Revisar las incapacidades por mejoría o agravación de pensionistas del «Fondo compensador» e informar los recursos de alzada que se planteen por los interesados ante la Dirección General de Previsión contra las resoluciones adoptadas en esta materia.

i) Resolver todas las incidencias referentes a prevención, diagnóstico, calificación y reparación de las enfermedades profesionales, así como la rehabilitación de los enfermos y accidentados a causa del trabajo.

j) El estudio de la revalorización de las pensiones por incapacidad.

k) Entender en las cuestiones que le sean sometidas sobre desarrollo de la «Obra Social de Grandes Inválidos y Huérfanos de fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional».

l) Conocer las actividades desarrolladas por la Comisión Permanente desde la última reunión, revisando aquellas que el Presidente le someta o la Permanente le eleve.

Artículo catorce.—Uno.—La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente de la Junta Administrativa, y se constituirá como sigue:

El Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

El Representante de la Organización Sindical en la Junta Administrativa.

El Representante del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Los Representantes de las Entidades aseguradoras.

Un Empresario, un Técnico y un Obrero de los que forman parte de la Junta Administrativa.

Los Asesores Médico y Jurídico de la citada Junta.

El Representante del Ministerio de Industria en la misma.

Dos.—Cuando la índole de la cuestión a tratar lo requiera se incorporarán a la Comisión o a sus ponencias otros miembros

de la Junta, o Asesores Técnicos designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce-tres, a propuesta del Vicepresidente o por iniciativa directa del Presidente.

Artículo quince.—Corresponde a la Comisión Permanente del Fondo:

a) Proponer a la Junta Administrativa la planificación de campañas de prevención técnica, médica y psicológica sobre rehabilitación de incapacitados.

b) El apoyo de investigaciones relacionadas con los fines del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales».

c) La propuesta a la Junta Administrativa del «Fondo compensador» de cuantas reformas legales puedan ser útiles para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la rehabilitación de incapacitados por la misma causa.

d) La redacción de listas de puestos de trabajo con riesgo notorio de enfermedad profesional.

e) La inspección y vigilancia de los reconocimientos médicos realizados en cumplimiento de lo establecido en este Decreto, mediante la más estrecha coordinación con los Servicios Médicos y de Empresa.

f) El fomento de todas las medidas técnicas conducentes a prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad profesional y accidentes en el lugar de trabajo, coordinando sus esfuerzos con las Direcciones Generales de Organización del Trabajo y de Sanidad.

g) La coordinación de los servicios e instalaciones médicas de que actualmente dispone la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales y la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo con los del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la realización de las funciones médicas y sanitarias establecidas en este Decreto.

h) Patrocinar la creación y desarrollo de Centros o Servicios especiales para la orientación, formación y readaptación profesional de los incapacitados por accidente de trabajo.

i) Impulsar la colocación selectiva de los rehabilitados, una vez determinadas sus facultades de trabajo, seleccionando el género de empleo más apropiado para cada uno.

j) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo o por la Junta Administrativa del «Fondo compensador».

Artículo dieciséis.—Uno.—Los Servicios administrativos del Instituto Nacional de Previsión tendrán a su cargo la administración y contabilidad del Fondo y el desenvolvimiento de su régimen financiero, pudiendo proponer a la Junta Administrativa las normas necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.

Dos.—Corresponde igualmente al Instituto Nacional de Previsión el pago de las rentas anuales reconocidas a favor de los productores afectados por enfermedad profesional o de sus derechohabientes y resolver cuantas incidencias se originen sobre el derecho al percibo de la indemnización por cuenta del «Fondo compensador», sometiendo a la Junta Administrativa los casos que requieran una resolución especial.

#### Prevención de la enfermedad profesional

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Previsión a propuesta del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» y previo dictamen del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo dictará las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificación de cada enfermedad profesional, a efectos de prevención y reparación legal.

Artículo dieciocho.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» atenderá a los distintos cometidos médicos, preventivos y reparadores que el presente Decreto le confiere mediante las siguientes funciones:

a) Cooperar en la prevención técnica y médica de las lesiones y enfermedades profesionales.

b) El diagnóstico de las lesiones y enfermedades profesionales.

c) La calificación de la incapacidad funcional y laboral resultante de la lesión o enfermedad profesional.

d) La rehabilitación funcional en los casos que sea factible, así como la vigilancia de la reincorporación al trabajo de todos los incapacitados temporal o permanentemente para su profesión habitual en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales.

e) En el cumplimiento de las funciones médicas específicas.

das en el apartado anterior se utilizará la colaboración del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, pudiendo recabarse también el auxilio de la Organización Sanitaria del Seguro de Enfermedad y de los Servicios Médicos de Empresa.

Artículo diecinueve.—Uno.—La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las entidades aseguradoras.

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidente o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros.

Artículo veinte.—Uno.—Todas las Empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional están obligadas a practicar un reconocimiento médico de sus respectivos obreros, previamente a la admisión de los mismos, y a realizar los reconocimientos periódicos que ordene el Ministerio, y que serán obligatorios y gratuitos para el trabajador. Si por la índole de las actividades de la Empresa, éstas pudieran implicar riesgo de enfermedad infecto-contagiosa o mayor predisposición a ella, la periodicidad y medios de realización de tales reconocimientos habrán de sujetarse a lo que por motivos epidemiológicos establezca la Dirección General de Sanidad.

Dos.—Dichos reconocimientos—que, eventualmente, podrán ser de carácter psicológico, según la calidad del riesgo—serán realizados por la Empresa, por las Agrupaciones empresariales a que se refiere el artículo diecinueve o por las entidades aseguradoras que así lo hayan acordado con el patrono, con sujeción a las normas de desarrollo del presente Decreto.

Tres.—Las entidades aseguradoras están obligadas, antes de formalizar el Seguro de Accidentes de Trabajo, a conocer el certificado del reconocimiento médico previo, haciendo constar en la póliza correspondiente que tal obligación quedó cumplida. También deberán conocer los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.

Cuatro.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» realizará comprobaciones de estos reconocimientos médicos en forma de inspección, proponiendo, en su caso, las sanciones a que haya lugar. Dichas inspecciones las realizarán los Servicios Sanitarios de Seguridad Social.

Artículo veintiuno.—Uno.—La responsabilidad de efectuar los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior alcanza en primer término a las Empresas, que podrán ser sustituidas en ella por las Agrupaciones empresariales o las entidades aseguradoras, cuando por acuerdo con las Empresas las reemplazasen en la obligación de efectuarlo.

Dos.—El incumplimiento de las normas dictadas sobre tal materia será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto novecientos treinta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que pudieran aplicarse a las Empresas y entidades aseguradoras responsables de dicho incumplimiento.

Artículo veintidós.—Las Empresas propuestas por el Ministerio de Industria, a tenor de lo dispuesto en el Decreto número dos mil quinientos sesenta/sesenta, de veintidós de diciembre, y aquellas otras que, como consecuencia, de las medidas de control efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, demuestren que las medidas de prevención por ellas adoptadas han resultado y se mantienen eficaces, y que el ejercicio de la prevención médica, confrontada con la Organización de Servicios Médicos de Empresa, se realiza conforme a lo dispuesto para su riesgo, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo la reducción de las primas mínimas.

Artículo veintitrés.—Uno.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo comprobará la eficiencia de los reconocimientos y de las medidas de prevención a que se refieren los artículos anteriores, oyendo a la Dirección General de Sanidad en lo que afecte a medidas sanitarias, practicando, a través de

los Servicios Médicos de Empresa o directamente, exámenes a los trabajadores y mediciones técnicas del grado de peligrosidad o insalubridad de las industrias observado, proponiendo las pertinentes medidas de seguridad.

Dos.—Cuando la peligrosidad de los Centros de trabajo, una vez observada, no haya sido corregida, el indicado Instituto lo comunicará a la Junta Administrativa del «Fondo compensador» y ésta, a su vez, a la Dirección General de Previsión, proponiendo las oportunas medidas de corrección.

La acción profiláctica sobre aquellas industrias o trabajos con riesgo de pneumoconiosis y silicosis deberá realizarse de acuerdo con las normas que determine el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, a tenor del artículo tercero de su Ley constitutiva, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### Diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales

Artículo veinticuatro.—Uno.—El diagnóstico de las enfermedades profesionales que se pongan de manifiesto, como consecuencia de los reconocimientos previstos en el artículo veinte de este Decreto o por informe de Médico de Empresa o entidad aseguradora, será sometido al dictamen de los Servicios Médicos de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo cuya actuación se regulará en las disposiciones de aplicación de este Decreto.

Dos.—Como consecuencia del dictamen citado se calificará la situación del enfermo dentro de uno de los siguientes apartados:

- a) Periodo de observación.
- b) Traslado de puesto de trabajo.
- c) Baja en la Empresa o industria.
- d) Incapacidad temporal.
- e) Lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador.
- f) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- g) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- h) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y, en su caso, Gran Invalidez.
- i) Muerte.

Artículo veinticinco.—Uno.—Los Médicos que en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los reconocimientos que realicen a los trabajadores descubran algún sintoma de enfermedad profesional que no constituya incapacidad temporal, pero cuya progresión sea posible evitar mediante el traslado del productor a otro puesto de trabajo dentro de la misma Empresa, además de informar a ésta sobre tal circunstancia, especificando si el cambio debe ser temporal o definitivo, están también obligados a hacerlo a la Delegación de Trabajo correspondiente y a la entidad con la que este contratado el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Dos.—Las Empresas vienen obligadas a cumplir los dictámenes médicos en sus propios términos. De no llevarlo a efecto y si la enfermedad progresara serán inmediatamente responsables de la reparación económica de las incapacidades o muertes que pudieran producirse, quedando en estos casos el fondo únicamente como responsable subsidiario por insolvencia del directamente obligado en la forma que establecen estas normas.

Tres.—Las Empresas podrán impugnar ante el Fondo los dictámenes médicos referidos en el párrafo anterior aportando cuantos medios de prueba estimen convenientes. El Fondo resolverá oyendo al Instituto de Medicina y recabando cualquier otro informe que juzgue oportuno. Los fallos se harán cumplir por la Delegación de Trabajo respectiva.

Cuatro.—Si no fuera posible el traslado del trabajador dentro de la misma Empresa a un puesto exento de riesgo profesional, previo informe favorable de la Inspección de Trabajo, será dado de baja e inscrito con carácter preferente en la Oficina de Colocación, percibiendo con cargo a la Empresa el salario íntegro durante un periodo de doce meses, y los seis meses siguientes con cargo al Fondo compensador. La indicada prestación económica cesará antes de expirar tales plazos si la Oficina de Colocación ofrece al trabajador un puesto adecuado a su categoría profesional.

Artículo veintiséis.—Uno.—No podrá interponerse demanda judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa, con sujeción a las disposiciones que dictará el Ministerio de Trabajo para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos.—Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia de reconocimientos y prestaciones por incapacidad perma-

nente o muerte será de aplicación lo dispuesto para los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en el texto refundido del procedimiento laboral aprobado por Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, con las modificaciones que las características de las enfermedades profesionales y del fondo compensador aconsejen, que serán determinadas por disposiciones que dictará el Ministerio de Trabajo.

#### Recuperación y rehabilitación

Artículo veintisiete.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales», aislada o coordinadamente, dirigirá la instalación de servicios psicológicos y de orientación, selección y readaptación de post-accidentados del Seguro de Accidentes en general y de enfermos profesionales.

Artículo veintiocho.—Uno.—Se extiende a las enfermedades profesionales el régimen de rehabilitación establecido en la vigente legislación de accidentes de trabajo. Las disposiciones de aplicación del presente Decreto regularán la forma en que deben ser sometidos a tratamiento de rehabilitación todos los casos de enfermedad profesional en que esta técnica esté indicada, hasta obtener la más completa recuperación posible, tanto durante el periodo de incapacidad temporal y asistencia médica, como después de la declaración de incapacidad permanente.

Dos.—El trabajador accidentado o enfermo profesional que se niegue a someterse a rehabilitación, así como el que no cumpla fielmente las prescripciones médicas, podrá ser suspendido en la percepción económica que viniere disfrutando en concepto de indemnización por incapacidad temporal o permanente, o sancionado con la disminución de ésta, por resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de las entidades aseguradoras, del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales» o del patrono que hubiere sido autorizado para asumir directamente el riesgo de incapacidad temporal.

Artículo veintinueve.—El trabajador sometido a tratamiento de rehabilitación podrá realizar aquellos trabajos que autoricen los Servicios Médicos correspondientes, continuando el percibo de la pensión que le corresponda, que será incrementada hasta el salario normal, aunque las horas de trabajo autorizadas por los Servicios Médicos fuesen inferiores a las ordinarias y causando baja en el devengo de las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad.

#### Revalorización de pensiones

Artículo treinta.—Uno.—Las pensiones de los incapacitados permanentes por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por causa de trabajo, se revalorizarán cuando sea conveniente por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales».

Dos.—El aumento que para dichas pensiones se establezca se procurará guardar relación con los índices de coste de vida en la fecha en que se disponga el mismo.

Tres.—Los medios económicos necesarios para llevar a efecto estas revalorizaciones estarán a cargo del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales».

#### Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional

Artículo treinta y uno.—Dependiente del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales», establecido en este Decreto, se crea la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que protegerá a los trabajadores en tal situación y a los huérfanos antedichos. La Obra será regida por la Junta Administrativa del «Fondo compensador» y colaborará con el Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos en lo dispuesto por el Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo treinta y dos.—Serán beneficiarios de la Obra:

- Los Grandes Inválidos, sus descendientes menores de dieciocho años y los de los pensionistas por incapacidad permanente total o absoluta a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Los huérfanos y viudas de trabajadores muertos en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo treinta y tres.—Uno.—Los beneficios de la Obra tendrán carácter discrecional en función de sus posibilidades financieras y podrán consistir en un complemento de la prestación

médico-farmacéutica a que legalmente tengan derecho, los interesados y en ayudas económicas o en especie así como en el internamiento en un establecimiento sanitario adecuado.

Dos.—La asistencia a los hijos e huérfanos de Grandes Inválidos y de accidentados de trabajo consistirá en atender a su instrucción primaria y profesional bien mediante ayudas económicas, dentro de la vida familiar, o internamiento en establecimientos docentes, o por medio de becas que cubran sus necesidades alimenticias, asistencia sanitaria y vestido.

Tres.—Los huérfanos beneficiarios tendrán derecho preferente para la obtención de becas en Universidades Laborales, Centros de Formación Profesional y, en general, para todas las que conceda la Organización Sindical y Organismos docentes.

Cuatro.—Excepcionalmente podrán otorgarse prestaciones económicas o en especie en casos de situaciones personales particularmente graves en la vida familiar del peticionario.

Artículo treinta y cuatro.—La selección de los beneficiarios se hará por el Patronato de la Obra, atendiendo a las circunstancias familiares y económicas de los mismos, su orientación profesional y capacidad intelectual.

Artículo treinta y cinco.—Las Delegaciones de Trabajo mantendrán relación directa con el Patronato de la Obra, al que facilitarán cuantos datos puedan conducir al mejor cumplimiento de su misión, e informarán las peticiones que se formulen por residentes en la zona de su jurisdicción.

Artículo treinta y seis.—Uno.—La Obra Social de Grandes Inválidos llevará contabilidad independiente y constituirá patrimonio autónomo, del que formará parte el «Fondo de Reserva Obligatorio», a que se refiere el artículo diez de este Decreto.

Dos.—Anualmente redactará un presupuesto de ingresos y gastos para su aprobación por la Junta Administrativa del «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales».

Artículo treinta y siete.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas precisas para la aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos las Empresas obligadas al actual régimen especial de silcosis y nistagmus quedarán liberadas de las obligaciones económicas derivadas del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Reglamento de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, estando implícitamente subrogada su responsabilidad en materia de enfermedades profesionales en la Entidad aseguradora con quien tengan concertado el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Segunda.—El Seguro de Enfermedades Profesionales vigente, hasta ahora, se reintegrará en el Seguro de Accidentes de Trabajo, y la Junta Administrativa de aquél se reorganizará para asumir los cometidos que establece el presente Decreto.

Tercera.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, las pólizas de Seguro de Accidentes de Trabajo que estén en vigor asumirán los riesgos comprendidos en el artículo cuarto de este Decreto, sin necesidad de renovación.

Cuarta.—El «Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades profesionales» iniciará su gestión en primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, haciéndose cargo tanto de las pensiones actualmente en vigor, correspondientes al Seguro de Enfermedades Profesionales, como de la prevención y reparación de cuantas enfermedades están incluidas en el cuadro anexo o se incluyan en lo sucesivo, y de todo lo referente a rehabilitación de incapacitados del trabajo en general, revalorización de pensiones y demás facultades comprendidas en este Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos quedarán derogados los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y la Orden de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por los que se regula el Seguro de Enfermedades Profesionales, el apartado b) del artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento de Seguro de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

## CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LISTA DE TRABAJOS CON RIESGO DE PRODUCIRLAS

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
A) <i>Enfermedades causadas por metales</i>	
1. Enfermedades causadas por el plomo y sus derivados.	<p>Extracción, tratamiento, preparación y empleo del plomo; sus minerales, sus aleaciones, sus combinaciones y de todos los productos que lo contengan y, especialmente:</p> <p>Extracción, tratamiento, metalurgia, refinado, fundición, laminado y vaciado del plomo, sus aleaciones o de metales plumbíferos.</p> <p>Revestimiento de metales por pulverización del plomo o el llenado de vacíos con estos mismos productos.</p> <p>Fabricación y aplicación de esmaltes en metal o cerámica que contengan plomo.</p> <p>Fabricación y aplicación de pinturas, lacas, barnices o tintas a base de compuestos de plomo.</p> <p>Fabricación y reparación de acumuladores de plomo.</p> <p>Demolición de barcos y remaches en su construcción.</p> <p>Fabricación de municiones y artículos pirotécnicos.</p> <p>Soldadura con aleaciones de plomo.</p> <p>Fundición de caracteres de imprenta esterotipia y trabajos en cajas de componer.</p> <p>Fabricación, soldadura, rebabado y pulido de objetos de plomo o de sus aleaciones.</p> <p>Fabricación de tetraetilplomo: Preparación y manipulación de gasolinas que lo contengan y limpieza de los tanques.</p> <p>Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo.</p>
2. Enfermedades causadas por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.	<p>Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, de sus combinaciones y de todo producto que lo contenga, y especialmente:</p> <p>Extracción y recuperación del metal en las minas o en los residuos industriales.</p> <p>Tratamiento de minerales auríferos y argentíferos.</p> <p>Fabricación y reparación de termómetros, barómetros, manómetros, electro y termo reguladores, lámparas de incandescencia de vapores de mercurio, radiofónicas, tubos radiográficos y otros aparatos.</p> <p>Preparación del cinc amalgamado para piezas eléctricas.</p> <p>Empleo del mercurio como catalizador.</p> <p>Fabricación del cloro y de los álcalis por el procedimiento electrolítico al ánodo de mercurio.</p> <p>Preparación de amalgamas y compuestos de mercurio.</p> <p>Fabricación y empleo de pigmentos y pinturas anticorrosivas a base de cinabrio.</p> <p>Preparación y tratamiento de pelos en pieles y materias análogas.</p> <p>Dorado, plateado, estañado, bronceado y damasquinado con ayuda del mercurio o sus sales.</p> <p>Fotografía.</p> <p>Preparación y empleo de fungicidas para la conservación de los granos.</p>
3. Enfermedades causadas por el cadmio y sus compuestos.	<p>Empleo industrial del cadmio, y especialmente:</p> <p>Fabricación de acumuladores.</p> <p>Fabricación de pinturas con sulfuro de cadmio amarillo.</p>
4. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos.	<p>Extracción, preparación, transporte y empleo del manganeso y sus compuestos, y especialmente:</p> <p>Manipulación, transporte y tratamiento de la pirolusita.</p> <p>Fabricación de aleaciones ferrosas y no ferrosas con bióxido de manganeso.</p> <p>Fabricación de pilas secas.</p> <p>Fabricación de briquetas de manganeso.</p> <p>Soldaduras con compuestos de manganeso.</p> <p>Preparación de esmaltes.</p> <p>Preparación de permanganato potásico.</p> <p>Fabricación de colorantes y secantes que contengan compuestos.</p> <p>Manipulación y transporte de escorias Thomas.</p>
5. Enfermedades causadas por los compuestos del cromo.	<p>Preparación, empleo y manipulación del ácido crómico, cromatos y bicromatos, y especialmente:</p> <p>Fabricación de cromatos alcalinos.</p> <p>Preparación y empleo de colorantes y pigmentos con cromatos.</p> <p>Fabricación de aceros inoxidables.</p> <p>Curtidos de las pieles.</p> <p>Tinción de tejidos.</p> <p>Preparación de clichés fotográficos.</p>

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
6. Enfermedades causadas por el berilio y sus compuestos.	Cromado electrolítico. Fabricación de cerillas o fósforos. Manipulación y empleo del berilio o sus compuestos, y especialmente: Extracción del berilio de los minerales. Preparación de aleaciones y compuestos de berilio. Fabricación de tubos fluorescentes, filamentos de lámparas incandescentes, pantallas de rayos X y porcelanas para aisladores eléctricos.
7. Enfermedades causadas por el vanadio y sus compuestos.	Obtención y empleo del vanadio y sus compuestos o de productos que lo contengan, y especialmente: Industria del acero. Industria química. Limpiadores de tanques o instalaciones de calefacción que hayan contenido aceites pesados.
<i>B) Enfermedades causadas por metaloides</i>	
8. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos.	Preparación, empleo y manipulación del fósforo, y especialmente: Extracción del fósforo de los minerales que lo contienen y de los huesos Preparación de compuestos de fósforo a partir del fósforo blanco. Fabricación y utilización de insecticidas o ratificidas que contengan fósforo. Producción de acetileno utilizando carburo de calcio puro. Transporte y empleo de metales que contengan fósforo (ferrosilíceo).
9. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos.	Preparación y empleo y manipulación del arsénico, y especialmente: Calcinación, fundición y refinamiento de minerales arseníferos. Fabricación y empleo de insecticidas y anticiptogámicos que contengan compuestos de arsénico. Fabricación y empleo de colorantes y pinturas que contengan compuestos de arsénico. Tratamiento de cueros y maderas con agentes de conservación a base de compuestos arsenicales. Estampados de tejidos. Industria farmacéutica. Industria del vidrio. Tratamiento de minerales en que se desprenda arsenamina. Limpieza de metales. Revestimiento electrolítico de metales. Preparación de ácido sulfúrico partiendo de piritas arseníferas. Preparación y empleo de arseniuros metálicos
10. Enfermedades causadas por el fluor y sus compuestos.	Extracción de minerales fluorados, fabricación del ácido fluorhídrico, manipulación y empleo de él o sus derivados, y especialmente: Extracción de los compuestos del fluor de los minerales (esparto fluor y criolita). Preparación del aluminio por medio de la criolita. Fabricación de los compuestos de fluor y su utilización en la extracción y refinamiento de metales. Empleo de fluoruros en las fundiciones y para recubrir las varillas soldadoras. Empleo del ácido fluorhídrico en los procesos químicos como agente de ataque. Empleo de compuestos del fluor como insecticida, pesticida y preservativo de la madera.
11. Enfermedades causadas por el óxido de carbono.	Industrias que empleen como combustible cualquier clase de gas industrial. Industrias que empleen hornos o motores de combustión.
12. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico.	Todos los trabajos en ambiente en que se pueda inhalar hidrógeno sulfurado, y especialmente: Trabajos en las fosas de putrefacción de los mataderos e instalaciones de curtidos. Trabajos de exhumación de cadáveres. Trabajos de alcantarillado. Industria química. Enriado del cañamo y del esparto.
13. Enfermedades causadas por los isocianatos o poliuretanos.	Todas las industrias o trabajos que empleen estas sustancias, y especialmente: Trabajos de acuchillar, pintar y laquear parquetes Laqueado del papel, tejidos, cuero, gomas, hilos conductores.

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
14. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	<p>Fabricación y empleo de pegamentos.            Fabricación de piezas esponjosas.            Fabricación de piezas sustitutivas del caucho en estos productos.</p> <p>Fabricación, manipulación y empleo del sulfuro de carbono o de productos que lo contengan, y especialmente:            Fabricación de fibras textiles artificiales y de películas celulósicas.            Vulcanización en frío del caucho            Empleo como disolvente de grasas, aceites, caucho, gutapercha, ceras y resinas.            Extracción de aceites volátiles de las flores.            Fabricación de cerillas.</p>
<i>C) Enfermedades causadas por compuestos orgánicos</i>	
15. Enfermedades causadas por el benceno y sus homólogos	<p>Fabricación, extracción y rectificación del benceno o de sus homólogos.            Empleo del benceno y sus homólogos para la preparación de sus derivados utilizados en las industrias de materias colorantes, perfumes, explosivos, productos farmacéuticos y tintas de imprenta            Empleo del benceno y sus homólogos como disolvente para la extracción de aceites, grasas, alcaloides, desengrasado de pieles, tejidos, tintorería            Preparación y empleo de disoluciones de caucho y empleo del benceno y sus homólogos en la fabricación y reparación de neumáticos, tejidos impermeables, cámaras neumáticas, zapatos, sombreros.            Fabricación y aplicación de barnices, pinturas, tintas de imprenta, lacas celulósicas.</p>
16. Enfermedades causadas por los nitro y amino-derivados de los hidrocarburos aromáticos y sus derivados fenoles y halógenos.	<p>Fabricación de derivados nitrados del benceno y sus homólogos.            Fabricación de anilina y sus derivados, colorantes, productos para abrillantar los pisos de madera y los calzados y lacas.            Preparación y manipulación de explosivos, artículos pirotécnicos y cerillas.</p>
17. Enfermedades causadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie alifática.	<p>Preparación, manipulación y empleo de los hidrocarburos clorados y bromados de la serie alifática y de los productos que los contengan, y especialmente:            Empleo como disolvente para los aceites el caucho, las gomas, las resinas, las materias plásticas, la brea y otros compuestos orgánicos            Empleo como disolvente para las lacas, para eliminar la pintura, para la limpieza en seco, para la desoxidación de los metales.            Preparación y relleno de aparatos extintores de incendios.            Preparación y empleo de lociones de peluquería.</p>
18. Enfermedades causadas por gases, vapores o polvos tóxicos no citados en otros epígrafes y en especial por el bromo cloro, derivados sulfúricos o sulfurosos y ésteres del ácido nítrico.	<p>Toda industria o trabajo en el que se produzcan esta clase de gases, vapores o polvos.</p>
<i>D) Enfermedades causadas por agentes animados</i>	
19. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco, tétanos, leptospirosis, brucelosis, tularemia, toxoplasmosis, tuberculosis bovina).	<p>Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con animales enfermos o con los cadáveres de estos animales.            Trabajos de manipulación, carga, descarga, transporte y empleo de los despojos de animales enfermos.            Personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios.</p>
20. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguillulosis, paludismo, etc.).	<p>Trabajos en minas y huertas.            Trabajos, saneamiento y transformación de zonas palúdicas.</p>
<i>E) Enfermedades causadas por agentes físicos</i>	
21. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	<p>Todos los trabajos con radiaciones ionizantes, y especialmente:            Trabajos de extracción y tratamiento de minerales radiactivos.            Fabricación de aparatos médicos para radioterapia y los aparatos de roentgenoterapia.            Empleo de sustancias radioactivas y rayos X en los laboratorios.            Fabricación de productos químicos y farmacéuticos radioactivos.            Fabricación y aplicación de productos luminiscentes con sustancias radioactivas.            Trabajos en todas las industrias y todos los comercios que utilicen rayos X y sustancias radioactivas.            Trabajos en las consultas de radiodiagnóstico y de radio y radio-terapia en clínicas, sanatorios, residencias y hospitales</p>



Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
22. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido	Trabajos subacuáticos en cámara neumática.
23. Enfermedades causadas por vibraciones de los útiles de trabajo.	Todos los trabajos con herramientas portátiles y máquinas fijas para machacar, perforar, remachar, apisonar, martillar, apuntalar, prensar, etc.
<i>F) Enfermedades sistémicas</i>	
24. Silicosis.	Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías Trabajos en cantería, tallado y pulido de rocas silíceas. Fabricación de carborundo, vidrio porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de los ladrillos refractarios a base de sílice.
25. Asbestosis.	Trabajos de desmoldeo y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abrasivos y de polvos detergentes.
26. Cannabis.	Trabajos en chorro de arena y esmeril.
27. Otras neumoconiosis fibróticas.	Extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contengan. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido).
28. Asma bronquial profesional.	Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y productos de fibrocemento.
29. Nistagmus de los mineros.	Trabajos de manipulación del cáñamo.
30. Catarata profesional.	Todos los trabajos de extracción y empleo de hierro, aluminio, talco, colín, etc.
31. Sordera profesional.	Trabajos en ambientes factibles de asma tóxica (isocianatos, vanadio, ácido ftálico, sales de platino, hexcloruro de fósforo). Trabajos en ambientes pulverulentos, orgánicos, siempre que el enfermo dé pruebas alérgicas positivas.
32. Carcinoma y lesiones precancerosas de la piel.	Trabajos en minas y túneles. Fabricación, preparación y acabamiento del vidrio. Fundiciones de metales.
33. Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos industriales en naves con sonido superior a 80 decibeles. Manipulación y empleo de alquitrán, brea, aceites minerales y otuminosos y sus productos y residuos y por otros factores carcinógenos, y especialmente: Trabajos en las fábricas de gas y hornos de coque. Fabricación de briquetas. Trabajos de impregnación de la madera. Trabajos de construcción o reparación de carreteras.
	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos, y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante.

ORDEN de 22 de mayo de 1961 por la que se concede un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

Ilustrísimo señor:

Como resultado de las deliberaciones celebradas para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950; en cumplimiento del trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942, que regula las normas de elaboración de las Reglamentaciones de Trabajo, en las que se hallaron presentes representaciones sociales y económicas del Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, por unanimidad se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos, hasta tanto se advierta un cambio que genere circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 29 de abril de 1950.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º Este plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la Seguridad Social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Art. 4.º Se exceptúa de la aplicación de esta Orden el personal de los talleres de Manipulado de Papel de Fumar, regulado por las normas de 28 de julio de 1945, para el que las Sec-